



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2007-PA/TC

LIMA

RAMÓN COSI MAMANI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Bazán Olivo en representación de don Ramón Cosi Mamani contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 31, su fecha 13 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se deje sin efecto el acto de despido arbitrario que ha sufrido y que en consecuencia se ordene la reposición en su centro de trabajo, en el cargo de técnico de soldadura general del Área de Taller, Mantenimiento y Servicio Mecánico de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con la misma remuneración que venía percibiendo hasta el momento del despido arbitrario, producido el 30 de marzo de 2007. El recurrente manifiesta haber ingresado a prestar servicios a la Municipalidad demandada el 15 de enero de 2003 y haber laborado hasta el 30 de marzo de 2007 de manera ininterrumpida y acumulando como tiempo de servicios 4 años, 2 meses y 15 días.
2. Que el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de abril de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que de acuerdo al precedente vinculante establecido en la STC 0206-2005-PA (fundamentos 7 al 25) y al artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado u vulnerado. Por su parte, en segunda instancia la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por estimar que de acuerdo a los fundamentos 22 y 23 del precedente vinculante establecido en la STC 0206-2005-PA, la pretensión del recurrente deberá dilucidarse en la vía contencioso-administrativa por ser la idónea, aplicándose adicionalmente para el presente caso las reglas procesales previstas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 del caso Manuel Anicama Hernández (STC 01417-2005-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2007-PA/TC

LIMA

RAMÓN COSI MAMANI

3. Que de lo obrante en autos, el recurrente ha ofrecido como medios probatorios: i) copia certificada de la constatación policial N.º 1058 VII DIRTEPOL DPMC CM de 3 de abril de 2007 (a fojas 3); ii) copia simple de 2 cheques no negociables girados al recurrente por la Municipalidad Metropolitana de Lima en fechas 30 de abril de 2004 y 28 de junio de 2004, por un monto cada uno de S/.600,00 (a fojas 4); iii) copia simple de dos fotografías del recurrente prestando servicios a la Municipalidad Metropolitana de Lima (a fojas 5), iv) copia simple de la hoja de "Control de Asistencia de 'Mecánicos' SNP de fecha ilegible (a fojas 6); v) original de Documento Simple N.º 37885-07, de 4 de abril de 2007 de solicitud de reposición suscrito por el recurrente y recepcionada en dicha fecha por la Municipalidad Metropolitana de Lima; así como vi) original de Carta N.º 0140-2007-MML-GA-SSG de la Subgerencia de Servicios Generales de la Gerencia de Administración de la Municipalidad de Lima de 11 de abril de 2007, recepcionada por el recurrente el 17 de abril de 2007.
4. Que conforme se ha establecido en la STC N.º 6550-2006-PA/TC: "*es responsabilidad implícita que se atribuye a las partes que acuden a la vía constitucional la de adjuntar un mínimo de medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio de certeza respecto del derecho constitucional alegado*".
5. En ese sentido, este Colegiado considera que los medios probatorios presentados en este proceso por sí solos no generan convicción para acreditar una relación laboral y emitir un pronunciamiento de certeza. Como se ha establecido en jurisprudencia reiterada quedará acreditada la existencia de una relación laboral al estar presente los tres elementos esenciales, como son: i) la prestación personal por parte del trabajador; ii) la remuneración, y iii) la prestación de labores subordinada.
6. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
7. Que por consiguiente, y de acuerdo a los fundamentos 7 a 25 de la STC N.º 0206-2005-PA, que constituyen Precedente Vinculante, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar y 9.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la demanda debe desestimarse por falta de un mínimo de medios probatorios idóneos suficientes para crear en el juzgador un criterio de certeza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2007-PA/TC  
LIMA  
RAMÓN COSI MAMANI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR